



Prefectura de Imbabura

PREFECTURA
CIUDADANA
DE IMBABURA



RESOLUCIÓN Nro. PCI-P-115-2025

CONVALIDACIÓN

CONTRATO NRO. 102-GADPI-PS-2024

Richard Calderón Saltos.
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en adelante CRE o Norma Suprema, en el artículo 76, primer inciso, prescribe: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...; y, en su numeral 7, letra l), dispone que. El derecho de las personas a la defensa incluye que las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas; y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*

Que, el artículo 226 de la CRE, manda: *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*

Que, el Artículo 238 ibidem señala que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana”*

Que, el artículo 40, primer inciso, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en adelante COOTAD, establece: *Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.*

Que, conforme lo dispone el artículo 50, literal a), del COOTAD, en concordancia con lo establecido en el numeral 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, le corresponde al Prefecto ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial.

Que, el artículo 278 del COOTAD respecto a la gestión por contrato de los gobiernos autónomos descentralizados, establece: *En la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación*



Prefectura de Imbabura

PREFECTURA
CIUDADANA
DE IMBABURA



de servicios, incluidos los de consultoría, los gobiernos autónomos descentralizados observarán las disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley que regule la contratación pública.

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, en adelante COA, señala “*(...) Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.*

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro...”

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, en adelante COA, señala: *Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*

Que, el artículo 99 del COA, prevé los siguientes requisitos de validez del acto administrativo: 1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación.

Que, el artículo 100 del COA, prescribe: **Motivación del acto administrativo.** *En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.*

Que, el artículo 101 del COA, señala: *El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.*

Que, en la Sección Cuarta referente a la Convalidación del acto administrativo, el Art. 110 del Código Orgánico Administrativo, con respecto a las Reglas generales de convalidación, establece que: **“El acto administrativo con vicios subsanables se considera convalidado cuando, previa rectificación de los vicios, conste en el expediente la declaración de la administración pública, en este sentido o por preclusión del derecho de impugnación.** La convalidación se efectúa respecto del acto



Prefectura de Imbabura

administrativo viciado íntegramente, por lo que no cabe la convalidación parcial. **Producida la convalidación, los vicios del acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo. La convalidación produce efectos retroactivos desde la fecha en que se expidió al acto originalmente viciado.**";

Que, en la Sección Cuarta referente a la Convalidación del acto administrativo, el Art. 112 del Código Orgánico Administrativo, en lo referente a la oportunidad para la declaración de convalidación, señala que: "Cuando la convalidación tiene por objeto un acto administrativo, se puede efectuar de oficio o a petición de la persona interesada, en el procedimiento de aclaración o con ocasión de la resolución de un recurso administrativo.";

Que, en la Sección Cuarta referente a la Convalidación del acto administrativo, en el numeral 4 del Art. 114 del Código Orgánico Administrativo, en lo referente a la convalidación por preclusión, señala que: "Se produce la convalidación del acto administrativo con vicios subsanables por preclusión del derecho de impugnación en los siguientes casos: 4. Cuando el acto administrativo ha causado estado en la vía administrativa.", señalando además, que: "En el supuesto previsto en el número 4 de este artículo se considera que los actos administrativos han sido convalidados en la fecha en que el acto administrativo haya causado estado.";

Que, el artículo 125 del COA, define al contrato administrativo, como: Es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa. Los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia.

Que, el artículo 164 del COA, define a la notificación como (...) el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. /La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. / La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

Que, el artículo 165 del COA, determina: Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo. / La constancia de esta notificación expresará: / 1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital. / 2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador. / La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por



Prefectura de Imbabura

PREFECTURA
CIUDADANA
DE IMBABURA



cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

Que, el artículo 4 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en adelante LOSNCP, prevé que, para su aplicación y de los contratos que de ella se deriven, se debe observar, entre otros, los principios de *legalidad, trato justo, oportunidad, transparencia y publicidad*.

Que, el artículo 9, números 1 y 2, de la LOSNCP, prevé como objetivos prioritarios del Estado, en materia de contratación pública: 1. *Garantizar la calidad del gasto público y su ejecución en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo; 2. Garantizar la ejecución plena de los contratos y la aplicación efectiva de las normas contractuales (...).*

Que, el artículo 19, número 1, de la LOSNCP, establecen como causa de suspensión temporal del proveedor en el RUP: 1. *Ser declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido, durante el tiempo de cinco (5) años y tres (3) años, respectivamente, contados a partir de la notificación de la resolución de terminación unilateral del contrato o de la resolución con la que se declare adjudicatario fallido (...).*

Que, el artículo 80 de la LOSNCP; en concordancia con los artículos 295, 296, 297 y 303 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en adelante RGLOSNCP, concluyen que los administradores de los contratos administrativos u órdenes de compra, tienen el deber y obligación de conocer y aplicar el ordenamiento jurídico en materia de contratación pública, tanto en lo que se refiere a los requisitos que deben cumplir como los controles por ejercer; y, en términos generales, establecen que los administradores de contrato u órdenes de compra son responsables de: (i) adoptar las medidas que sean necesarias para la adecuada ejecución contractual, con estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable, a las cláusulas contractuales, programas, cronogramas, plazos y costos previstos; (ii) velar por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato a fin de evitar retrasos injustificados; (iii) imponer las multas y sanciones a que hubiere lugar; (iii) vigilar y gestionar, en coordinación con el tesorero institucional, la vigencia de las garantías presentadas por el contratista; (iv) reportar a la *máxima autoridad*, en forma oportuna, *cualquier aspecto operativo, técnico, económico y de otra naturaleza que pudieren afectar al cumplimiento del contrato*; (v) dar solución a los problemas que se presentaran en la fase de ejecución contractual; e, (vi) impulsar, informar y solicitar, motivadamente, la terminación del contrato.

Que, el Art. 76 de la LOSNCP señala que: “*Garantía técnica para ciertos bienes.- En los contratos de adquisición, provisión o instalación de equipos, maquinaria o vehículos, o de obras que contemplen aquella provisión o instalación, para asegurar la calidad y buen funcionamiento de los mismos, se exigirá, además, al momento de la suscripción del contrato y como parte integrante del mismo, una garantía del fabricante,*



Prefectura de Imbabura

PREFECTURA
CIUDADANA
DE IMBABURA



representante, distribuidor o vendedor autorizado, la que se mantendrá vigente de acuerdo con las estipulaciones establecidas en el contrato. Estas garantías son independientes y subsistirán luego de cumplida la obligación principal. De no presentarse esta garantía, el contratista entregará una de las previstas en esta Ley por igual valor del bien a suministrarse, de conformidad con lo establecido en los pliegos y en el contrato. Cualquiera de estas garantías entrará en vigencia a partir de la entrega recepción del bien"

Que, el Art. 95 de la LOSNCP señala que: "Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que, de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato. Si el contratista no justifique la mora o no remedie el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. (...)

Que, el artículo 98 de la LOSNCP, con relación al Registro de incumplimientos, establece que: "las entidades contratantes, en forma obligatoria, deben remitir al SERCOP la nómina de todos aquellos contratistas o proveedores que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales o se hubieren negado a suscribir contratos adjudicados, acompañando los documentos probatorios correspondientes, a fin de que sean suspendidos en el RUP por cinco (5) y tres (3) años, respectivamente."

Que, el artículo 260.2 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (Agregado por el Art. 2 numeral 144 del D.E. 57, R.O. 87-3S, 23-VII-2025), en adelante RLOSNCP establece: "Mecanismos de respaldo de las garantías técnicas. – La garantía técnica, sin perjuicio de formar parte integrante del contrato administrativo, es independiente y subsiste luego de cumplida la obligación principal. La garantía técnica entra en vigencia a partir de la entrega recepción definitiva del objeto de contratación, y no se encuentra sujeta a ninguna condición jurídica adicional para que pueda cumplirse, salvo las propias que habilitan su ejecución. A efectos de garantizar la debida ejecución de las obligaciones derivadas de la garantía técnica, las entidades contratantes utilizarán los siguientes mecanismos: 1. En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la garantía técnica, la entidad contratante podrá declarar al contratista como incumplido de conformidad con los artículos 19, numeral 1, y 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. En cuyo caso, deberá seguir el debido procedimiento administrativo contemplado en el artículo 95 de la referida Ley, en lo que fuere aplicable."

Que, el artículo 330 del RGLOSNCP establece que: " La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, bajo su responsabilidad, y el cumplimiento a los artículos 19 número 1; y, 98 de la Ley Orgánica



Prefectura de Imbabura

PREFECTURA
CIUDADANA
DE IMBABURA



del Sistema Nacional de Contratación Pública, remitirá al Servicio Nacional de Contratación Pública, en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación al proveedor del acto administrativo o resolución mediante el cual se lo declaró como adjudicatario fallido o contratista incumplido, a fin de que se proceda con la inclusión correspondiente en el Registro de Incumplimientos.”

Que, en la Resolución SERCOP Nro. R.E-SERCOP-2023-0134 de fecha 01 de agosto de 2023, referente a la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública en su artículo 10 establece: *“Suspensión del RUP. - De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de contratación Pública, serán suspendidos del RUP: 1. El proveedor que haya sido declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido por una entidad contratante, o aquel respecto del cual se ha declarado un incumplimiento”.*

Que, el 12 de noviembre de 2024, el GAD Provincial de Imbabura y el señor Luis Arturo Coello Valdivieso suscriben el Contrato N.º 102-GADPI-PS-2024, derivado del proceso Subasta Inversa Electrónica SIE-GADPI-2024-024, mismo que tiene por objeto la ADQUISICIÓN DE EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL PARA LOS TRABAJADORES Y SERVIDORES DEL GOBIERNOAUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE IMBABURA.

Que, el 30 de Enero del 2025, el señor Luis Arturo Coello Valdivieso, presentó la garantía técnica de este contrato, en la que afirma que los bienes (66 radios comunicadores) son nuevos y de buena calidad, conforme a las especificaciones técnicas, y garantiza su funcionamiento adecuado por un plazo de 24 meses a partir de la suscripción del Acta de Entrega Recepción Definitiva; asimismo indica que si dentro de este período, los bienes adquiridos presentan fallas atribuibles a la fabricación de los mismos, se realizará su cambio o reparación y todas las acciones necesarias para garantizar su funcionalidad y operatividad, cuyos gastos correrán por parte del proveedor.

Que, con fecha 25 de marzo del 2025, se suscribe el acta de entrega-recepción definitiva del contrato N.º 102-GADPI-PS-2024, en la que constan los 66 radios comunicadores, sus condiciones generales y operativas de ejecución.

Que, mediante memorando No. CI-DGA-STH-2025-0907-M de 8 de julio de 2025, el administrador del contrato informa en su parte pertinente a la Procuraduría Síndica lo siguiente:

“(...) 1. El proveedor entregó formalmente los radios comunicadores el 25 de marzo del 2025, según consta en el acta de entrega - recepción. 2. Una vez distribuidos los dispositivos al personal operativo, se evidenciaron fallas funcionales recurrentes, principalmente: alcance efectivo de señal de 2 a 3 km, muy inferior al ofertado de 56 Km. duración de batería de 1 a 2 horas, frete a las 12 horas establecidas en la ficha técnica.”

No obstante, indica de manera adicional que, a pesar de haber remitido varias comunicaciones al proveedor para reparar o reemplazar los equipos defectuosos, no ha existido respuesta alguna por parte del mismo, por



Prefectura de Imbabura

PREFECTURA
CIUDADANA
DE IMBABURA



lo que no ha sido posible encontrar una solución definitiva.

Que, mediante memorando Nro. PCI-PS-2025-0136-M del 16 de julio de 2025, la Procuraduría Síndica con la finalidad de solucionar las diferencias contractuales que se han suscitado informó lo siguiente: “que se ha convocado al señor Luis Arturo Coello Valdivieso para que asista a una reunión en las oficinas de esta Procuraduría Sindica a las 09:00 am del martes 22 de julio de 2025.”

Que, con fecha 22 de julio del 2025, se mantuvo la reunión referida, misma que concluyó con el compromiso del contratista de remitir una propuesta respecto a las fallas detectadas en los radios comunicadores hasta el 25 de julio del 2025, sin embargo, dicha propuesta no fue entregada por el señor Luis Arturo Coello Valdivieso.

Que, mediante oficio No. 001-GADPI-PS-2025-OF de fecha 14 de agosto del 2025, el Prefecto de Imbabura, con base a lo señalado en la cláusula Vigésima del contrato N.º 102-GADPI-PS-2024, presentó ante la Procuraduría General del Estado una solicitud de mediación, cuya pretensión fue que los bienes (66 pares de radios comunicadores) sean reemplazados o reparados por el contratista, por lo que la referida institución convocó a la audiencia de mediación a las partes, sin embargo el contratista, señor Luis Arturo Coello Valdivieso no compareció.

Que, mediante memorando No. PCI-DGA-STH-2025-1262-M, de 22 de agosto del 2025; el administrador del contrato, emite su informe técnico en el que expone: los antecedentes, datos de la contratación y del contratista, condiciones generales de la ejecución del objeto del contrato, cumplimiento de obligaciones de la entidad contratante y contratista, y determinación expresa del incumplimiento del contratista señor Luis Arturo Coello Valdivieso respecto a las obligaciones derivadas de la garantía técnica, al no reparar ni reemplazar los radios comunicadores defectuosos dentro del plazo y condiciones pactadas, en vista de presentar fallas técnicas detectadas que impiden el uso adecuado de los bienes, generando perjuicio directo a la operatividad institucional, en especial en materia de seguridad y salud ocupacional de los trabajadores y servidores del GAD Provincial de Imbabura; por lo que al considerar que el incumplimiento es grave y reiterado, recomienda: “ iniciar y sustanciar el procedimiento administrativo previsto para declarar al contratista Luis Arturo Coello Valdivieso como incumplido.

Que, mediante memorando Nro. PCI-PS-2025-0169-M de fecha 05 de septiembre del 2025, la Procuradora Sindica del GAD Provincial de Imbabura, emite el análisis legal respecto a la declaratoria de contratista incumplido del señor Luis Arturo Coello Valdivieso derivado del contrato N.º 102-GADPI-PS-2024.

Que, mediante Oficio Nro. PCI-P-2025-0495-O del 08 de septiembre de 2025, el Econ. Richard Oswaldo Calderón Saltos, Prefecto Provincial de Imbabura, notifica al Sr. Luis Arturo Coello, la decisión de declararle contratista incumplido al no acatar la obligación contractual establecida en la cláusula séptima Nra.7.1.1, relacionada con la garantía técnica presentada dentro del



Prefectura de Imbabura

PREFECTURA
CIUDADANA
DE IMBABURA



Contrato 102-GADPI-PS-2024 cuyo objeto es la "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL PARA LOS TRABAJADORES Y SERVIDORES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE IMBABURA", y le concede 10 días término para que remedie el incumplimiento, advirtiéndole que, en el caso de que no lo remedie en el término concedido, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, procederá a declararle Contratista Incumplido, con fundamento en los artículos 19 Nral. 1 y 98 de la LOSNCP; en concordancia con el artículo 260.2 apartado (1) del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Que, mediante memorando Nro. PCI-DGA-2025-2462-M del 13 de octubre de 2025 el Mgs. Diego Patricio Andrade Cifuentes Director General Administrativo, en su parte pertinente menciona: " desde la Subdirección de Tecnologías de la Información se procede con la verificación de los registros del servidor de correo institucional y se determina que con base en los antecedentes proporcionados no existen correos de ingreso desde la cuenta ventas@lacov.com.ec hacia las cuentas gpi@imbabura.gob.ec y achavez@imbabura.gob.ec, por lo que de esta manera se verifica que el Sr. Luis Arturo Coello no ha remediado el incumplimiento dentro del término establecido."

Que, mediante Resolución Nro. PCI-P-099-2025, del 24 de Octubre del 2025, el señor Eco. Richard Calderón, Prefecto del GAD Provincial de Imbabura, resuelve " (...) Artículo 1.- DECLARAR CONTRATISTA INCUMPLIDO al señor Luis Arturo Coello Valdivieso con RUC: 0601105455001, al no acatar la obligación contractual establecida en la cláusula séptima numeral .7.1.1, relacionada con la garantía técnica derivada del contrato 102-GADPI-PS-2024 cuyo objeto es la ADQUISICIÓN DE EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL PARA LOS TRABAJADORES Y SERVIDORES DEL GOBIERNOAUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE IMBABURA, para lo cual se deberá remitir copia de la presente resolución de Contratista Incumplido al Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, de conformidad a lo que determinan los artículos 19 Numeral 1 y artículo 98 de la LOSNCP; en concordancia con el artículo 260.2 apartado (1) del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para que inscriba al Sr. Luis Arturo Coello Valdivieso como contratista incumplido..."

Que, mediante oficio Nro. PCI-P-2025-0587-O de 27 de octubre de 2025, el señor Prefecto del GAD Provincial de Imbabura, solicitó al SERCOP, la inclusión como contratista incumplido del señor Luis Arturo Coello Valdivieso, con RUC: 0601105455001, dentro del código de proceso SIE-GADPI-2024-024.

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DAU-2025-0863-OF del 30 de Octubre del 2025, la Abg. Mónica Fabiola Reyes Terán, Directora de Atención al Usuario del SERCOP, en su parte pertinente manifiesta que: " (...) Una vez revisada la documentación y conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 331 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, al



Prefectura de Imbabura

PREFECTURA
CIUDADANA
DE IMBABURA



verificarse que el contenido de la información y documentación proporcionada **NO CUMPLE** con todos los requisitos establecidos legalmente, la entidad a su cargo, en el **término máximo de tres (3) días**, deberá remitir a este Servicio Nacional la información completa, a fin de proceder con la inclusión respectiva: **1.- De la revisión del acto administrativo PCI-P-099-2025 de 24 de octubre de 2025 se evidencia que la entidad en el artículo primero, declara contratista incumplido al señor Luis Arturo Coello Valdivieso con RUC: 0601105455001, sin embargo, no señala la terminación unilateral del contrato conforme los artículo 94, 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, asimismo, no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 311, en concordancia con el numeral segundo del artículo 330 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. De lo expuesto aclare o amplíe el acto administrativo, y DECLARE LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO conforme a derecho, además publique en el portal de compras públicas..."**

Que, mediante oficio Nro. PCI-P-2025-0600-O del 05 de noviembre de 2025, el Econ. Richard Oswaldo Calderón Saltos, Prefecto Provincial de Imbabura GAD Provincial de Imbabura, remite la aclaración con respecto a la inclusión en el registro de contratistas incumplidos al Sr. Luis Arturo Coello Valdivieso, con RUC: 0601105455001 y en la parte pertinente manifiesta: “(...) Con lo antes expuesto, es claro que dicha situación jurídica no deviene de una terminación unilateral del contrato, en vista que se encuentra suscrita una acta entrega- recepción definitiva, cuyo efecto principal es la terminación del contrato; por lo que nuestro requerimiento se funda específicamente en el incumplimiento del contratista en cuanto a no acatar la obligación contractual establecida en la cláusula séptima ,numeral .7.1.1, relacionada con la garantía técnica vigente hasta la presente fecha. Por lo tanto, al amparo de lo que determinan los artículos 19, Numeral 1, y artículo 98 de la LOSNCP; en concordancia con el artículo 260.2 apartado (1) del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, no cabe completar y/o aclarar información conforme lo solicita, por lo que reitero mi solicitud a fin de que se inscriba al Sr. Luis Arturo Coello Valdivieso como contratista incumplido relacionado con el Contrato N.º 102-GADPI-PS-2024 ...”

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DAU-2025-0884-OF del 12 de Noviembre del 2025, la Abg. Mónica Fabiola Reyes Terán, Directora de Atención al Usuario del SERCOP, en la parte pertinente manifiesta que: “(...) Independientemente de las acciones que deberá tomar este Servicio Nacional de Contratación Pública, se insiste una vez más para que en el **término máximo de tres (3) días**, remita la información completa, a fin de proceder con la inclusión respectiva, de acuerdo a la solicitud realizada mediante **Oficio Nro. SERCOP-DAU-2025-0863-OF de 30 de octubre de 2025...**”

Que, mediante memorando Nro. PCI-PS-2025-0221-M de 17 de noviembre de 2025, se remite el *Proyecto de Resolución de convalidación respecto a la terminación unilateral del Contrato Nro. 102-GADPI-PS-2024 e inclusión en el registro de incumplimiento como contratista incumplido del señor Luis Arturo Coello Valdivieso*, por parte de la Procuraduría Sindica del GAD Provincial de Imbabura.



Prefectura de Imbabura

PREFECTURA
CIUDADANA
DE IMBABURA



Que, mediante sumilla inserta en el memorando descrito en el acápite anterior, el señor Prefecto de la provincia de Imbabura dispone: *“Señor Secretario General, se acoge recomendación de Procuraduría Síndica, proceder conforme a la normativa legal vigente”*

En ejercicio de las atribuciones y facultades establecidas en la Constitución de la República, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General de aplicación;

RESUELVE

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO la CONVALIDACIÓN ÍNTEGRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NRO. NRO. PCI-P-099-2025, de fecha 24 de octubre del 2025, por contener vicios subsanables que no afectan la validez del procedimiento de contratista incumplido, ni generan incidencia respecto de sus efectos jurídicos, además de no agravar o menoscabar la situación legal del Contratista.

Artículo 2.- DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA Y UNILATERAL DEL CONTRATO NRO. 102-GADPI-PS-2024, suscrito el 12 de noviembre de 2024, entre el señor Luis Arturo Coello Valdivieso con RUC: 0601105455001 y el GAD Provincial de Imbabura, derivado del proceso Subasta Inversa Electrónica SIE-GADPI-2024-024, mismo que tiene por objeto la ADQUISICIÓN DE EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL PARA LOS TRABAJADORES Y SERVIDORES DEL GOBIERNOAUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE IMBABURA con fundamento en los artículos 92, numeral 4; y, 94, numeral 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación.

Artículo 3.- DECLARAR CONTRATISTA INCUMPLIDO al señor Luis Arturo Coello Valdivieso con RUC: 0601105455001, al no acatar la obligación contractual establecida en la cláusula séptima Nral.7.1.1, relacionada con la garantía técnica derivada del contrato 102-GADPI-PS-2024 cuyo objeto es la ADQUISICIÓN DE EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL PARA LOS TRABAJADORES Y SERVIDORES DEL GOBIERNOAUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE IMBABURA, para lo cual se deberá remitir copia de la presente resolución de Contratista Incumplido al Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, de conformidad a lo que determinan los artículos 19 Nral. 1 y 98 de la LOSNCP; en concordancia con el artículo 260.2 apartado (1) del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para que inscriba al Sr. Luis Arturo Coello Valdivieso como contratista incumplido, bajo el siguiente detalle:



Prefectura de Imbabura

PREFECTURA
CIUDADANA
DE IMBABURA



Los datos de la contratista son:

Proceso: SIE-GADPI-2024-024

Contrato: 102-GADPI-PS-2024

Tipo de persona: Persona Natural.

Nombres: Luis Arturo Coello Valdivieso

RUC: 0601105455001

Provincia: Tungurahua

Cantón: Ambato

Calle principal: Augusto Villacrés

Número: 5710

Calle secundaria: Miguel Albornoz

Teléfono: 0983515729

Correo electrónico: ventas@lacov.com.ec

Artículo 4.- NOTIFICAR por intermedio de Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la emisión de la presente resolución, al Sr. Luis Arturo Coello Valdivieso con RUC: 0601105455001, con el contenido de la presente resolución.

Artículo 5.- CONCEDER al Sr. Luis Arturo Coello Valdivieso con RUC: 0601105455001, el término legal de (10) diez días, contados a partir del día siguiente hábil de la fecha de notificación de esta resolución, a fin de que cancele al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, el valor correspondiente a los 66 radios comunicadores que constan en la cláusula cuarta ítem 23 del contrato Nro. 102-GADPI-PS-2024 suscrito entre las partes el 12 de Noviembre del 2024.

Art. 6.- DISPONER a la Dirección Financiera, que una vez concluido el término concedido al contratista para la cancelación del valor que adeuda al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, emita el informe correspondiente para conocimiento de la máxima autoridad.

Artículo 7.- DISPONER a la Secretaría General que, una vez practicada la notificación a la contratista, remita a la Dirección de Contratación Pública, en forma inmediata, la correspondiente constancia de las recepciones de la presente resolución, que cumpla las disposiciones del COA. En el caso de que las notificaciones se hayan efectuado por medios electrónicos, remitirá la certificación de la Subdirección de Tecnologías de la Información, respecto de: constancia de la *transmisión y recepción* de las notificaciones, de la fecha y hora de recepción, del contenido íntegro de la comunicación y de la identificación fidedigna del remitente y destinatarios.



Prefectura de Imbabura

PREFECTURA
CIUDADANA
DE IMBABURA



Artículo 8.- DISPONER a la Dirección de Contratación Pública que, conforme a lo establecido en el artículo 330 del RGLOSNCP; y, en cumplimiento de los artículos 19 numeral 1; y, 98 de la LOSNCP, en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación a la contratista con la presente resolución, recopile, prepare, elabore y remita al Servicio Nacional de Contratación Pública, a fin de que se proceda con la inclusión correspondiente en el Registro de Incumplimientos y la suspensión del RUP, la siguiente información:

1.Solicitud expresa, de la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, de inclusión en el Registro de Incumplimientos del **Sr. Luis Arturo Coello Valdivieso con RUC: 0601105455001** del contrato Nro. 102-GADPI-PS-2024, como contratista incumplido; solicitud en la que deberán constar los datos previstos en todos los literales del número 1 del artículo 330 del RGLOSNCP, según corresponda.

2.Resolución mediante el cual se declaró contratista incumplida al Sr. Luis Arturo Coello Valdivieso con RUC: 0601105455001

3.Constancia de la notificación de la resolución de declaratoria de contratista incumplido del señor Sr. Luis Arturo Coello Valdivieso con RUC: 0601105455001.

Junto con la información señalada, se servirá remitir la documentación mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 95 de la LOSNCP, y la certificación de la Subdirección de Tecnologías de la Información, respecto de: constancia de la *transmisión y recepción* de la notificación, de la fecha y hora de recepción, del contenido íntegro de la comunicación y de la identificación fidedigna del remitente y destinatarios.

Artículo 9.- DISPONER a la Dirección de Contratación Pública que, conforme a lo establecido en la parte final del segundo párrafo del número 3 del artículo 330 del RGLOSNCP, publique en el Portal COMPRASPUBLICAS: la notificación efectuada al Sr. Luis Arturo Coello Valdivieso con RUC: 0601105455001, la presente resolución; y, toda la documentación relevante que sustenta esta actuación administrativa derivada del contrato Nro. 102-GADPI-PS-2024 respecto a la declaratoria de contratista incumplido, conforme lo permitan las herramientas del sistema.

Artículo 10.- De la ejecución de la presente Resolución, encárguese a la Secretaría General, Dirección Financiera y Dirección de Contratación Pública.



Prefectura de Imbabura

PREFECTURA
CIUDADANA
DE IMBABURA



Artículo 11.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Portal COMPRASPUBLICAS.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA.- La presente resolución de convalidación regirá a partir de la vigencia de la resolución Nro.PCI-P-099-2025, de fecha 24 de Octubre del 2025 conforme establece el artículo 102 del Código Orgánico Administrativo que indica: *“La administración pública puede expedir, con efecto retroactivo, un acto administrativo, solo cuando produzca efectos favorables a la persona y no se lesionen derechos o intereses legítimos de otra. (...).”*

La presente resolución únicamente convalida el Art.2 de la resolución Nro.PCI-P-099-2025, de fecha 24 de Octubre del 2025, con base a las observaciones insertas en los oficios Nro. SERCOP-DAU-2025-0863-OF del 30 de Octubre del 2025 y SERCOP-DAU-2025-0884-OF del 12 de Noviembre del 2025.

SEGUNDA.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el dominio web institucional y Gaceta Oficial.

Dado y firmado en el despacho del Prefecto Provincial de Imbabura, en la ciudad de Ibarra, a los 17 días del mes de noviembre de 2025.

Richard Calderón Saltos.

PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

CERTIFICO: Que la presente Resolución fue dada en el despacho del señor Prefecto Provincial de Imbabura a los 17 días del mes de noviembre de 2025.

Juan Diego Acosta López.
SECRETARIO GENERAL